



Ciudad de México, a 10 de diciembre de 2018.

Expediente: CNHJ-SLP-626/18.

**ASUNTO:** Se procede a emitir resolución

# morenacnhj@gmail com

VISTOS para resolver los autos que obran en el Expediente CNHJ-SLP-626/18, con motivo del Procedimiento que se inició a petición de parte promovido por la C. SARAHÍ ESQUIVEL VELOZ, quien interpuso un recurso de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (CNHJ), en contra de los CC. GABINO MORALES MENDOZA Y KEVIN ÁNGELO AGUILAR PIÑA, en fecha 21 de junio del año en curso; por supuestas transgresiones al Estatuto de MORENA, que derivan de una acciones relacionadas con la violencia política en razón de género y violencia política.

#### **GLOSARIO**

CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y
	Justicia
Secretaría de Organización	Secretaría de Organización del Comité
	Ejecutivo Nacional de Morena
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de
	Impugnación en Materia Electoral
Constitución Política	Constitución Política de los Estados
	Unidos Mexicanos

Con fundamento en los artículos 47, 49, 53, 54, 55 del Estatuto de MORENA y demás disposiciones legales que sirvan de apoyo a la presente, se procede a emitir Resolución, tomando en cuenta los siguientes:

### RESULTANDOS

- I. En fecha 21 de junio del año en curso, se recibió recurso de queja promovido por la C. SARAHÍ ESQUIVEL VELOZ, en contra de los CC. GABINO MORALES MENDOZA Y KEVIN ÁNGELO AGUILAR PIÑA, por acciones desplegadas en contra de la actora relacionadas con violencia política en razón de género y violencia política, mismas que se consideraron de tracto sucesivo al no dejar de cesar las afectaciones a la actora.
- **II.** En fecha 10 de julio del año en curso, la CNHJ emitió un Acuerdo de Prevención, mediante el cual se solicita a la actora subsanar algunas consideraciones de forma, respecto al recurso de queja interpuesto y descrito en el párrafo que antecede.
- III. En fecha 13 de julio del corriente la actora, desahogó la prevención impuesta por la CNHJ.
- IV. En fecha 09 de agosto del año en curso, la CNHJ emitió Acuerdo de Admisión al recurso de queja interpuesto por la C. SARAHÍ ESQUIVEL VELOZ.
- V. En fecha 09 de agosto, la CNHJ notificó a las partes del Acuerdo de Admisión, mediante el cual se le otorgan cinco días hábiles a los demandados para que realicen la contestación correspondiente al recurso de queja instaurado en su contra.
- VI. En fecha 16 de agosto, los demandados envían vía correo electrónico la respuesta al recurso de queja a la CNHJ, mediante archivo en formato PDF, consistente en 06 fojas, escrita por una sola de sus caras y firmada por los CC. GABINO MORALES MENDOZA Y KEVIN ÁNGELO AGUILAR PIÑA.
- VII. En fecha 17 de agosto del año en curso, la CNHJ solicitó mediante Oficio CNHJ-269-2018 a la Secretaría de Organización información respecto a que indicara si los demandados forman parte de la estructura partidista y las funciones que desempeñan, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 inciso d. del Estatuto de Morena.
- **VIII.** En fecha 23 de agosto del año en curso, la Secretaria de Organización desahogó el requerimiento realizado por la CNHJ mediante Oficio CNHJ-269-2018, por el cual señala que los demandados no ocupan cargo alguno en el partido político Morena.

- IX. En fecha 04 de septiembre de 2018, la CNHJ emitió un acuerdo de vista y fijación de fecha de audiencias estatutarias, mediante el cual se le dio vista a la actora respecto de la contestación de los demandados y del informe rendido por la Secretaria de Organización; para que manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo en dicho acuerdo, se señaló fecha de audiencia para la realización de las etapas que marca el artículo 54 del Estatuto; consistentes en conciliación, desahogo de pruebas y alegatos.
- X. De lo anterior, es importante señalar que se llevó a cabo la notificación correspondiente a las partes, en fecha 04 de septiembre de 2018, tal y como se desprende de autos.
- **XI.** En fecha 06 de septiembre del año en curso, la actora desahogó la vista indicada en el párrafo que antecede.
- XII. En fecha 18 de septiembre de 2018, se llevó a cabo la audiencia estatutaria, de la cual se desprende la inasistencia de la actora, la C. SARAHÍ ESQUIVEL VELOZ.
- XIII. En fecha 18 de septiembre del año en curso, la actora envío a este órgano jurisdiccional, vía correo electrónico archivo en formato PDF, consistente en 07 fojas, escritas por una sola de sus caras, correspondiente a manifestaciones de alegatos.
- XIV. En fecha 28 de septiembre del año en curso, la CNHJ celebró la sesión contemplada en el artículo 49 inciso I., m. y n.; en donde se expuso el caso que nos ocupa a los Comisionados y se decidió la reposición de las audiencias, bajo el argumento de resolver con perspectiva de género y tomando en consideración los hechos expuestos por la actora, cuestión en la que se ahondará más adelante del cuerpo de esta resolución.
- XV. Derivado del resultando que antecede es que la CNHJ, emitió un acuerdo de Reposición de Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos; mediante el cual se indicó que las mismas tendrían que ser de forma separada, es decir a la parte actora se le fijó una fecha para el desahogo de las pruebas y alegatos, pudiendo asistir el representante legal de los demandados y no así la actora; y a los demandados se les fijo al día siguiente de la actora, la audiencia para el desahogo de sus pruebas y alegatos, pudiendo asistir la representante legal de la actora y no así la actora.
- **XVI.** El Acuerdo de Reposición de audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, fue notificado en fecha 04 de octubre del año en curso a las partes.

- **XVII.** En fecha 12 de octubre del año en curso, los demandados enviaron a la CNHJ, mediante correo electrónico un archivo en formato PDF, consistente en 04 fojas, realizando manifestaciones de inconformidad respecto del Acuerdo emitido por la CNHJ de fecha 04 de octubre del año en curso.
- **XVIII.** En fecha 15 de octubre del año en curso, la CNHJ emitió Acuerdo Diverso, respecto de las manifestaciones vertidas por los demandados de fecha 12 de octubre del año en curso.
  - **XIX.** En fecha 16 de octubre del año en curso, se llevó a cabo la audiencia fijada mediante acuerdo de fecha 04 de octubre de 2018, en la que se citó a la actora, misma que asistió con su representante legal, y no así el representante del demandado.
  - **XX.** En fecha 17 de octubre del año en curso, se llevó a cabo la audiencia fijada mediante acuerdo de fecha 04 de octubre de 2018, en la que se citó a los demandados, mismos que asistieron con su representante legal; asimismo, también asistió la representante legal de la actora.
  - **XXI.** Finalmente, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde, con base a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

- 1. **COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para resolver el presente asunto con base en los artículos 47; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **2. PROCEDENCIA.** La CNHJ dio trámite al recurso de queja instado por la C. SARAHÍ ESQUIVEL VELOZ, de acuerdo a las facultades de la CNHJ mismas que están señaladas en el estatuto en los artículos 47, 49, 53, 54, 63, 64 y demás preceptos legales estatutarios; así como en los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1 de la Ley de Medios.

Derivado de ello, es que la CNHJ registró bajo el número de expediente **CNHJ-SLP-626/18**, mediante Acuerdo de fecha 10 de julio del año en curso.

- **A. Forma.** Este requisito se satisface porque la queja fue presentada ante la autoridad competente intrapartidaria que es la CNHJ el órgano jurisdiccional del Partido Político de Morena, tal y como se desprende del artículo 47 del Estatuto de Morena. Asimismo, en dicha queja se identifica a la recurrente; se señala el domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; la pretensión, se mencionan los hechos en que se basa el recurso de queja y se hace constar la firma autógrafa de quien promueve el recurso de queja.
- **B.** Oportunidad. Se satisface el requisito, porque del recurso de queja se desprenden agravios a la recurrente respecto a la violencia política y violencia política en razón de género, hechos que la CNHJ considera de tracto sucesivo, ya que sus efectos no han cesado y siguen causando una afectación a la actora.
- C. Legitimación y Personería. Se satisface este elemento, porque el recurso de queja se promovió por la C. SARAHÍ ESQUIVEL VELOZ, quien acredita su personería con comprobante electrónico de afiliación; mismo que denuncia actos que transgreden su esfera jurídica como militante de morena en el Estado de San Luis Potosí, en términos de lo previsto en el artículo 56 del Estatuto de MORENA.
- **D. Interés Jurídico.** La hoy actora cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de queja, por ser directamente la afectada de los hechos señalados en el mismo y acreditar su personería para interposición del recurso de queja.
- 3. CUESTIÓN PREVIA. Previo a resolver la controversia sometida a escrutinio de este órgano jurisdiccional, es importante precisar, que la actora en su escrito inicial de queja denunció actos de violencia política y violencia política en razón de género; asimismo, se desprende que de los hechos señalados en el recurso de queja existen conductas que podrían considerarse como violencia sexual, según el concepto establecido en el artículo 6 fracción V y VI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. De ello que la actora solicitó la activación de los protocolos para atender la violencia política contra las mujeres, y en razón de género, así como de la activación de convencionalidad en estos que pueda beneficiarle al caso que nos ocupa, derivado de las presuntas agresiones a la actora consistentes en el menoscabo a sus derechos políticos en razón de género y violencia sexual respecto de la actora.

Derivado de lo expuesto, este órgano jurisdiccional intrapartidario concentrará la Litis en determinar la existencia de la violencia política, la violencia política en razón

de género y la existencia de acciones tendientes a la transgresión de la esfera sexual de la actora.

## 4. SÍNTESIS DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE QUEJA.

Del análisis del escrito de queja se desprende que la actora aduce como motivos de agravio en su contra los siguientes:

- El uso de lenguaje sexista machista
- La difamación de naturaleza sexual
- El uso reiterado de micromachismos (comentarios en apariencia suaves que insultan a la mujer) tendientes a descalificar a la actora
- Amenazas por parte de demandado hacia la actora, consistentes en hacer público diverso material digital con contenido íntimo.<sup>1</sup>
- Destitución de cargo como Enlace Estatal de la actora<sup>2</sup>
- Denostación enfocada a que los logros realizados por la actora son derivados de actos sexuales.
- La transgresión a los estatutos de morena y sus documentos básicos.

De lo anterior se desprende que dichas acciones fueron desplegadas por los hoy demandados, según lo expuesto por la actora en su escrito inicial de queja, así como en el desahogo de la prevención.

- **4.1 Mención de Agravios.** De la lectura del escrito de queja, se advierten diversos hechos que pueden configurarse en agravios, en este sentido los agravios principales que presenta la queja son los siguientes:
- Trasgresión a los documentos básicos de MORENA;
- 2. La violencia política y la violencia política en razón de género

Lo anterior, tiene sustento en la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Tesis: 3/2000 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tercera Época Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Pag. 5 Jurisprudencia (Electoral)

<sup>2</sup> Ídem., hecho 14; pág. 8

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Escrito de queja promovido por la C. Sarahí Esquivel Veloz, hecho 1,9,10,11; pág. 2

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

## AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Siendo así, al existir la causa de pedir mediante las expresiones y razonamientos constituyen un principio de agravio, por lo tanto, los agravios mencionados con anterioridad, son los que se desprenden precisamente de dicha causa de pedir.

## 5. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DEL RECURSO DE QUEJA.

**5.1 Presentación del Recurso de Queja.** En fecha 13 de junio del año en curso, se recibió recurso de queja promovido por la C. SARAHÍ ESQUIVEL VELOZ, primeramente, por vía electrónica y en lo posterior vía postal, recurso que interpuso en contra de los CC. GABINO MORALES MENDOZA Y KEVIN ÁNGELO AGUILAR PIÑA, por supuestas acciones desplegadas en contra de la actora relacionadas con violencia política en razón de género y violencia política. Asimismo, de los hechos se desprenden acciones correspondientes a violencia de índole sexual; dichas transgresiones se consideraron de tracto sucesivo al no dejar de cesar las afectaciones a la actora.

## Respecto a las pruebas ofrecidas por la actora, son las siguientes:

- Documental consistente en fotografías que se señalan como anexo 1, 2, 3, 4 y 5.
- Documental consistente en listado de dinero que fue proporcionado por el propio partido en las que se establece la relación de las cantidades erogadas a cada militante por concepto de gasolina.
- Documental consistente en el correo electrónico enviado por el diverso denunciado AGUILAR PIÑA en su carácter de Enlace Estatal de defensa del voto.
- Documental consistente en copia simple del testimonio de la C. Roxana Hernández Ramírez.
- Documental consistente en el escrito de queja presentado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos por la C. Sarahí Esquivel Veloz, en contra de Gabino Morales Mendoza y Kevin Ángelo Aguilar por denostaciones y supuesta agresión de índole sexual.
- Documental consistente en capturas de pantalla en donde se encuentran diversos mensajes de texto de los llamados "de seguridad", mediante los cuales se informa a la oferente que han intentado acceder a sus cuentas de correo electrónico.
- Testimonial a cargo de la C. Roxana Hernández Ramírez.
- Testimoniales Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta sin señalar a cargo de qué personas.

- Confesionales a cargo de los CC. GABINO MORALES MENDOZA Y KEVIN ÁNGELO AGUILAR PIÑA.
- Presuncional Legal y Humana.
- Instrumental de Actuaciones.
  - **5.2 De la Prevención.** Derivado de la presentación del recurso de queja, la CNHJ emitió un acuerdo de prevención en fecha 10 de julio del año en curso, mismo que fue notificado a la actora para que subsanara las deficiencias formales de dicho recurso; siendo que la actora desahogó la prevención en tiempo y forma.
  - 5.3 De la Admisión. Una vez desahogada la prevención por la actora, la CNHJ emitió un acuerdo de admisión de fecha 09 de agosto de 2018, mismo que fue notificado a las partes, mediante el cual se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas en el escrito inicial de queja, consistentes en pruebas: documentales, testimonial a cargo de la C, Roxana Hernández Ramírez, la confesional a cargo de los demandados, los CC. GABINO MORALES MENDOZA Y KEVIN ÁNGELO AGUILAR PIÑA, la presuncional en su doble aspecto legal y humana y la instrumental de actuaciones. Asimismo, en dicho acuerdo se exhortó a los CC. GABINO MORALES MENDOZA Y KEVIN ÁNGELO AGUILAR PIÑA a conducirse respetuosamente hacia la actora y a las y los militantes de Morena y a desempeñarse como dignos integrantes de Morena. Por lo que hace a la actora la CNHJ le requirió para que indicara los nombres completos de los testigos ofrecidos en su escrito inicial de queja, marcadas como "TESTIMONIAL SEGUNDA, TESTIMONIAL TERCERA, TESTIMONIAL CUARTA Y TESTIMONIAL QUINTA", ya que de no realizarlo se tendrían por no admitidas; por otra parte la CNHJ acordó en el acuerdo de admisión requerir información a la Secretaria de Organización a fin de que indicara si los hoy demandados pertenecen a la estructura partidista y las funciones que desempeñaban.
  - **5.4 De la Contestación a la Queja.** En fecha 16 de agosto de 2018, los CC. GABINO MORALES MENDOZA Y KEVIN ÁNGELO AGUILAR PIÑA dieron contestación a la queja instaurada en su contra mediante correo electrónico dirigido a la CNHJ, mismo que se describe de la siguiente forma: correo electrónico procedente de Kevin Aguilar, con dirección de procedencia: \*\*\*\*\*\*\*, correo

electrónico sin texto, con un archivo adjunto en formato PDF denominado respuesta SLP.pdf, mismo que contiene seis 06 fojas tamaño carta escritas por una sola de sus caras, escrito firmado por los CC. GABINO MORALES MENDOZA Y KEVIN ÁNGELO AGUILAR PIÑA, por lo que es importante señalar que los demandados contestaron de manera conjunta en el mismo escrito adjunto al correo electrónico.

En cuanto al fondo de la contestación, se desprenden manifestaciones en las cuales resalta la negación total de los hechos señalados por la actora, en donde arrojan la carga de la prueba a la actora; además indican que siempre han sido respetuosos del parámetro de regularidad constitucional relativo a la no discriminación.<sup>3</sup>

Cabe señalar que en el escrito de contestación a la queja los demandados **no ofrecieron elemento de prueba alguno.** 

En misma fecha, se recibió al correo electrónico de este órgano jurisdiccional, un correo electrónico enviado de la dirección \*\*\*\*\*\*, con nombre de asunto: respuesta a la queja, sin embargo contiene las mismas características que el correo descrito en los párrafos que antecede, es de recalcar que es el mismo escrito enviado de la dirección \*\*\*\*\*\*, y que de igual manera está firmado por los demandados.

De lo anterior es pertinente señalar que los demandados aducen pertenecer a la estructura política de Movimiento Regeneración Nacional.<sup>4</sup>

5.5 Del Desahogo del Requerimiento de la Secretaria de Organización. En fecha 23 de agosto de 2018, la Secretaria de Organización envío el desahogo del requerimiento realizado por la CNHJ de acuerdo a lo ordenado mediante proveído de fecha 09 de agosto de 2018, y que se ejecutó mediante Oficio CNHJ-269.2018; por lo que la Secretaria de Organización rindió formal contestación a través de su titular el C. Gabriel García Hernández, mediante informe firmado por él mismo y fechado el 22 de agosto del año en curso, redactado en una foja, con texto por una sola de sus caras; indicando que los hoy demandados no forman parte de la estructura partidista de este instituto político y que por esa razón tampoco desempeñan función alguna dentro del mismo.

5.6 De la vista a la Actora respecto a la contestación realizada por los demandados y Fijación de Audiencias Estatutarias. En fecha 04 de septiembre

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Contestación a la queja instaurada en contra de los CC. GABINO MORALES MENDOZA Y KEVIN ÁNGELO AGUILAR PIÑA, pág. 2, 3 y 4.

<sup>4</sup> Ídem, pág. 5

del año en curso, la CNHJ emitió un Acuerdo de Vista y fijación de Audiencias estatutarias, mediante el cual la CNHJ da cuenta de la contestación realizada por los demandados y del informe remitido a este órgano jurisdiccional por la Secretaria de Organización; asimismo, en dicho proveído se acordó respecto a la no admisión de las testimoniales ofrecidas por la actora por no haber desahogado el requerimiento realizado por la CNHJ mediante acuerdo de fecha 09 de agosto del año en curso , en el cual se le solicitó que indicara el nombre completo de los testigos que pretendía ofrecer y que de no señalarse se tendría por no admitida la prueba, sin embargo no lo hizo, por lo que la suerte que corrió fue la no admisión de los mismos.

Por otra parte, se acordó darle vista a la actora de la contestación a la queja realizada por los CC. GABINO MORALES MENDOZA Y KEVIN ÁNGELO AGUILAR PIÑA, así como del informe remitido por la Secretaria de organización, para que la actora manifestara lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, aunado a lo anterior y dada la secuela procesal, la CNHJ fijó fecha de audiencia, misma que se llevaría a cabo en día 18 de septiembre de 2018. Dicho acuerdo fue debidamente notificado a las partes.

**5.7 De la Contestación realizada por la actora a la Vista mediante acuerdo de fecha 04 de septiembre del año en curso.** En fecha 06 de septiembre la actora presentó la contestación a la vista señalada mediante acuerdo de fecha 04 de septiembre del año en curso, proveído que está descrito en el numeral que antecede. Dicha contestación a la vista es realizada mediante correo electrónico, mismo que contiene tres archivos, denominados: *contesta vista 2, contesta vista 1 y solicitud.* 

Respecto de la vista dada a la actora correspondiente al informe remitido a la CNHJ por la Secretaria de Organización, la actora aduce sobre la existencia de notas periodísticas de las cuales indica que el C. GABINO MORALES MENDOZA se ostenta con cargo dentro de morena y el C. KEVIN ÁNGELO AGUILAR PIÑA, se ostenta como enlace estatal de defensa del voto; dentro de estos señalamientos la actora realiza una solicitud a la CNHJ respecto a que gire oficio a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a fin de que informe si dentro de los gastos se encuentran aquellos derivados del trabajo realizado por los denunciados o bien bajo el cargo que ostentan.

Respecto de la vista dada a la actora correspondiente a la contestación a la queja realizada por los demandados, señala que en ningún momento establecen algún

tipo de defensa sobre las acusaciones vertidas limitándose a señalar algunos principios elementales sin que estos tengan relación directa con los actos cometidos por los denunciados. Por otra parte, cita criterios de tesis y jurisprudencia relacionados con violencia sexual contra la mujer y a la contestación de los hechos, en que el demandado debe referirse en forma particularizada a todos y cada uno de los hechos y no de forma generalizada.

Asimismo, la actora en su tercer escrito solicita a la CNHJ no ser omisa ante la violencia de naturaleza sexual, ya que los demandados han realizado actos contra la libertad y sexualidad de la actora. Por otra parte, solicita también a este órgano jurisdiccional que omita los mecanismos alternos, es decir, que no es deseo de la actora conciliar ya que indica que los hechos denunciados han transgredido su esfera psicológica y emocional.

- **5.8 Del Escrito diverso remitido por los Demandados.** En fecha 09 de septiembre del año en curso, los CC. GABINO MORALES MENDOZA Y KEVIN ÁNGELO AGUILAR PIÑA, enviaron vía correo electrónico a la CNHJ un escrito denominado Doc-09-09-2018–19-34 pdf.; del cual se desprenden manifestaciones respecto a la objeción de documentos en cuanto al valor probatorio de las Documentales de la primera a la sexta, mismas que son ofrecidas por la actora. Asimismo, en dicho escrito ofrecen las pruebas correspondientes a la Presuncional legal y humana e Instrumental de actuaciones, escrito firmado por los demandados.
- **5.9 De la Audiencia de fecha 18 de septiembre de 2018.** Del Acta de audiencia celebrada el día 18 de septiembre de 2018, se desprende lo siguiente:
- a. La asistencia del equipo técnico jurídico por parte de la CNHJ.
- b. La asistencia de los CC. GABINO MORALES MENDOZA Y KEVIN ÁNGELO AGUILAR PIÑA, así como de su representante legal el C. GUILLERMO PEROGORDO OLIVA.
- c. La inasistencia de la C. SARAHÍ ESQUIVEL VELOZ y de persona alguna que la representara.
- d. Se fijó la Litis como: "Violencia política y violencia política en razón de género".
- e. Respecto a la **Audiencia De Conciliación**, la CNHJ asentó que no era posible llevar a cabo la audiencia conciliatoria, derivado de que no era deseo de la actora conciliar

- dada la solicitud realizada a la CNHJ de fecha 06 de septiembre del año en curso, así como también la inasistencia de la misma.
- f. Respecto a la Audiencia De Desahogo de Pruebas, la CNHJ asentó en el acta de audiencia la manifestación realizada por el representante legal de los demandados mediante la cual ratificó en todas y cada una de sus partes el escrito de contestación haciendo alusión a los siguiente:
  - "...que las pruebas aportadas por la parte contraria al haber sido a. desechadas las diversas testimoniales por no dar cumplimiento al requerimiento ordenado mediante acuerdo de fecha 09 de agosto de 2018, y la única prueba testimonial aceptada no se desahoga por la inasistencia de la testigo ROXANA HERNÁNDEZ, independientemente de que deberán tomarse en consideración las impugnaciones y objeciones a los escritos o documentales aportadas por la parte actora, en virtud de que al tratarse de copias simples fotostáticas de instrumentos privados no deberá concedérseles valor probatorio pleno como lo expone el artículo 16 de la LGSMIME, tomando en consideración además que de una serie de placas fotográficas aportadas por la parte actora lejos de beneficiarla le perjudican pues en ellas se aprecia a la señorita SARAHI ESQUIVEL VELOZ como miembro activo de nuestro partido ha desempeñado funciones sin limitación alguna como en los anexos 1, 2, 3, 4 y 5, en donde la supuesta parte actora ha tenido intervención y participación directa en el proceso de campaña y de construcción de nuestro Partido, por lo que resulta falaces los hechos expuestos por la señorita SARAHI ESQUIVEL VELOZ, a quien le dejamos la carga de la prueba para que acredite sus manifestaciones; sin embargo, de sus probanzas con ninguna de ellas acredita los extremos que pretende acreditar, por lo que en ningún momento se acredita que exista violencia de género, violencia política, ni violencia política en razón de género, en contra de mis representados GABINO MORALES MENDOZA y KEVIN ÁNGELO AGUILAR."
- g. Respecto a la **Audiencia De Alegatos**, la parte demandada a través de su representante realizo la siguiente manifestación:
  - a. "Ha quedado demostrado en autos de la queja interpuesta por la actora SARAHI ESQUIVEL VELOZ, el hecho de no acreditar ninguno de los hechos imputados a mis representados y que se hicieron consistir en una serie de supuestos hechos que desde luego no aceptan ni reconocen mis representados, y que supuestamente

consisten en violencia de género, violencia política y violencia política en razón de género, en contra de los señores GABINO MORELAES MENDOZA y KEVIN ÁNGELO AGUILAR PIÑA. Y como lo hemos sostenido tanto en el escrito de contestación de demanda como en el escrito de impugnación de pruebas y tomando en consideración que el que afirma está obligado a probar, habiéndole dejado la carga de la prueba a la supuesta parte actora y que en realidad siempre ha gozado y dispuesto de toda libertad para participar en forma estatutaria, en nuestro Partido y apoyando a nuestros candidatos, en particular habiendo actuado y recibido apoyo de nuestra estructura partidista, quien ha actuado como Secretaria de Jóvenes, participó en el Consejo Consultivo, Coordinadora de Campaña de PALOMA RACHEL AGUILAR CORREA, y en virtud de los recorridos que cada participante o miembro activo ha desarrollado alguna comisión o encargo, se le han proporcionado dependiendo del tiempo y la distancia recorridas, sus viáticos, no existiendo ninguna limitación ni obstrucción por supuesta violencia de género, como se advierte de las fotografías aportadas por la propia actora en sus anexos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, independientemente de que no obra en su escrito de queja ningún documento original público o privado que contenga elemento de convicción que hubiere afectado a SARAHI ESQUIVEL VELOZ sus actividades y mucho menos haya existido violencia de género, violencia política ni violencia política en razón de género por parte de mis representados, es que deberá desestimarse y no darle ningún valor probatorio pleno a las documentales que obran agregadas en su escrito inicial de queja, y respecto a las capturas de pantalla y correos electrónicos no se desprende de ninguno de dicho documentos que hayan sido autoría de mis representados y en todo caso conforme a las normas establecidas y la LGSMIME y legislación nacional electoral, solo harán prueba plena para resolver los elementos, las afirmaciones de las partes y la verdad conocida en el recto raciocinio de la relación que guardan entre si y generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados y tomar en consideración."

h. En los **Acuerdos** realizados en la audiencia la CNHJ quedó establecido:

ACUERDA

PRIMERO. - Se desahogan las siguientes pruebas:

Las **DOCUMENTALES**, ofrecidas y exhibidas por la C. **SARAHI ESQUIVEL VELOZ**, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y serán tomadas en consideración al momento de emitir el fallo que en derecho corresponda.

Así como la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

**SEGUNDO.** - En cuanto a las **CONFESIONALES** al no haber exhibido el pliego de posiciones para su desahogo, se tiene por desierta la prueba por falta de interés de la promovente. De igual forma, la prueba **TESTIMONIAL**, se tiene por desierta la misma.

**TERCERO.** - Se da un término de 24 horas a la parte demandada a efecto de que exhiba y remita a esta Comisión, la carta-poder que acredite la personalidad del C. **GUILLERMO PEROGORDO OLIVA**, como representante de los CC. **GABINO MORALES MENDOZA** y **KEVIN ÁNGELO AGUILAR PIÑA**, apercibido de que no hacerlo no se tendrán por hechas sus manifestaciones.

**TERCERO.** - Se tiene por recibido el escrito de la parte actora, mediante la cual expresa sus alegatos, mismos que serán tomados en consideración al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda.

**CUARTO.** - Respecto a la solicitud realizada por la actora mediante escrito de fecha 06 de septiembre de 2018, mediante la cual solicita girar oficio a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE a fin de que informe si dentro de los gastos se encuentra aquellos derivados del trabajo realizado por los hoy demandados, no ha lugar su petición debido a que no tiene relación con la Litis.

**QUINTO.** - Respecto a las pruebas ofrecidas por los demandados mediante escrito de fecha 09 de septiembre de 2018, se tienen por desechadas, toda vez que no se ofrecieron tal como lo marca el Estatuto en el artículo 54º. Asimismo, como la objeción realizada en el mismo escrito."

**5.10 De los Alegatos de la Actora.** La actora envío sus alegatos correspondientes vía correo electrónico en fecha 18 de septiembre de 2018, a la 01:13, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

"Es necesario que esta autoridad, para la resolución de esta controversia, lo haga con perspectiva de género, esto es, entendido que las presentes actuaciones versan sobre violencia de género en las que, como es evidente mantiene una carga estructural y simbólica que pone a la mujer en una posición de desventaja sobre los hombres, además de los actos de los que me quejo incluyen violencia de naturaleza sexual, es decir que conforman una afrenta al ejercicio libre y consiente de mi sexualidad, de nueva cuenta en este punto es importante recalcar que los denunciados en ningún momento oponen excepciones que propendan a desvirtuar mi dicho.

...

La perspectiva de género al momento de juzgar contempla que el dicho de la víctima debe ser considerado por las autoridades como cierto y sin necesidad de probar de modo alguno sus aseveraciones, lo dicho atendiendo en primer lugar la condición de la víctima, en segundo término porque de los actos de los cuales se queja al ser de naturaleza sexual se deben entender ocultos, en otras palabras no existen documentos o medios de prueba con los cuales probar las violencias sexuales y de género sufridas, en tercer lugar, juzgar con perspectiva de género obliga a autoridades a establecer antecedentes para la protección futura de otras posibles víctimas..."

**5.11 Del acuerdo de Reposición de Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos.** En fecha 04 de octubre de 2018, la CNHJ emitió un Acuerdo de Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos, mismo que fue notificado a las partes; acuerdo mediante el cual se repusieron las audiencias estatutarias y se dejó sin efectos la audiencia celebrada en fecha 18 de septiembre de 2018; bajo el siguiente argumento:

"Es mandato de esta Comisión que, en casos donde se denuncia violencia política, y violencia política en razón de género, el deber de juzgar con perspectiva de género, tomando en cuenta los actos descritos en el escrito inicial de queja presentado por la C. SARAHÍ ESQUIVEL VELOZ, tomando en consideración los estándares de convencionalidad, los derechos humanos de las mujeres y estableciendo los mecanismos adecuados a fin de resguardar los derechos que se consideran

vulnerados en razón de género, sin dejar de lado el respeto irrestricto al debido proceso a todas las partes involucradas.

Tomando en cuenta lo anterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera que para el caso en concreto debe allegarse de todo el material probatorio que tenga a su alcance e incluso tener la potestad de recabar pruebas de oficio, siempre que se trate de asuntos relacionados con violencia a la mujer, violencia de género, violencia política y/o violencia política en razón de género.

Asimismo, la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia en su carácter de ente intrapartidario de justicia, considera que el material que forma el acervo probatorio no es suficiente para resolver el asunto que nos ocupa, por lo que se deberá ordenar de nueva cuenta el desahogo de las pruebas que considere pertinentes y que sirvan para analizar las situaciones de violencia por género o bien las circunstancias de desigualdad provocadas por los estereotipos de género.

Lo anterior basado en el amparo directo en revisión 2655/2013, en el Protocolo Para Atender la Violencia Política Contra Las Mujeres. Sirve para robustecer lo mencionado el siguiente criterio:

Tesis: XXI.2o.P.A.1 CS (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2014125 22 de 70
Tribunales Colegiados de Circuito Libro 41, Abril de 2017, Tomo II Pag. 1752 Tesis Aislada (Constitucional)

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL JUZGADOR DEBE IDENTIFICAR SI EL JUSTICIABLE SE ENCUENTRA EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAYA GENERADO UNA DESVENTAJA REAL O DESEQUILIBRIO PATENTE EN SU PERJUICIO FRENTE A LAS DEMÁS PARTES EN CONFLICTO.

Para que pueda impartirse justicia con perspectiva de género, debe identificarse si en un caso concreto existe un estado de vulnerabilidad que genere una desventaja real o un desequilibrio patente en perjuicio de una de las partes en conflicto, lo cual no puede presumirse, sino que es necesario que en autos existan elementos objetivos de los que se advierta que se actualizan situaciones de poder por cuestiones de género, lo cual no implica proteger a la mujer por el simple hecho de serlo, en tanto que el hombre también puede encontrarse en una posición

de vulnerabilidad. Por tanto, para identificar la desventaja deben tomarse en cuenta, entre otras cuestiones, las siguientes: a) si una o todas las partes se encuentran en una de las categorías sospechosas identificadas en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad; b) la situación de desigualdad de género y violencia que prevalece en el lugar o núcleo social en el que se desenvuelven las partes, para esclarecer la posible existencia de desigualdad estructural; c) el grado de estudios, edad, condición económica y demás características particulares de todas las personas interesadas o involucradas en el juicio, para determinar si realmente existe un desequilibrio entre ellas; y, d) los hechos probados en autos, para identificar relaciones de poder. Lo anterior, en el entendido de que del análisis escrupuloso de esos u otros elementos, con independencia de que se hayan actualizado todos o sólo algunos de ellos, debe determinarse si en el caso concreto es razonable tomar medidas que aseguren la igualdad sustancial, por advertir un desequilibrio que produce un obstáculo que impide injustificadamente el goce de los derechos humanos de la parte que previamente se identificó en situación de vulnerabilidad o desventaja.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 163/2016. Divina Navarrete Ramírez. 29 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Dionisio Pérez Martínez. Secretario: Mario Alejandro Nogueda Radilla.

De lo anterior también sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

VIOLENCIA SEXUAL. TRASCENDENCIA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN CASOS QUE LA INVOLUCREN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

El tipo penal de violación, previsto en el artículo 180 del Código Penal del Estado de Guanajuato, sanciona conductas atentatorias de la libertad sexual, las cuales, bajo determinadas circunstancias, se producen como una forma radical de violencia basada en género. Por ello, el hecho de que el Estado las sancione, es fundamental para una población que vive estigmatizada por esta forma de violencia, especial y estadísticamente, las mujeres. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que este fenómeno es resultado de patrones

socioculturales discriminatorios que la reproducen e incentivan, enviando un mensaje de control y poder sobre las mujeres, y su gravedad, invisibilizada a nivel social, es patente a nivel estadístico y de impunidad, tan es así que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en el marco de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, recomendó al Estado Mexicano, entre otras cosas, adoptar medidas para fomentar la denuncia de los casos de violencia contra la mujer, como la violación, y garantizar que existan procedimientos adecuados y armonizados para investigar, enjuiciar y sancionar a los autores de estos actos. Sin embargo, existen circunstancias personales inhibitorias de la denuncia, como la culpa y la vergüenza que sufren las víctimas, incluso la cercanía con su agresor; por consiguiente, aquéllas se recrudecen debido al trato inadecuado y discriminatorio de algunas autoridades. En esa lógica, en los casos que involucren violencia sexual, los operadores de justicia deben juzgar con perspectiva de género, pues la trascendencia de hacerlo, implica acelerar la erradicación de los estereotipos persistentes que entorpecen la persecución de estos delitos y endurecen la impunidad que los circunda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 75/2017. 8 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Augusto de la Rosa Baraibar. Secretaria: Paola Patricia Ugalde Almada.

Con fundamento en lo anterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, deja sin efectos la audiencia realizada en fecha 18 de septiembre de 2018, debido a que no se tomaron en cuenta los mecanismos correspondientes de acuerdo al Protocolo Para Atender la Violencia Política Contra Las Mujeres y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, pues al señalar una audiencia en la cual se citaron a las partes en la misma audiencia vulnera la esfera jurídica de la actora, al igual que su esfera psíquica-emocional al estar frente a los probables agresores; por lo que es procedente acordar que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia reponga la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

Asimismo, es importante señalar que la actora mediante escrito de fecha 06 de septiembre del año en curso realizó la solicitud a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia respecto a que no era su deseo conciliar con los demandados; sin embargo, es necesario para esta Comisión escuchar a la actora, ajustando los mecanismos necesarios para la protección a sus derechos. Por lo que será necesario llevar a cabo las audiencias con las partes de manera separada, a fin de salvaguardar los derechos de la probable víctima."

5.12 Del Escrito Diverso de la parte demandada de fecha 12 de octubre de 2018. En fecha 12 de octubre del año en curso, se recibió vía correo electrónico escrito de los demandados, consistente en 04 fojas tamaño carta escritas por una sola de sus caras, mediante el cual se inconforman respecto del acuerdo descrito en el numeral que antecede, argumentando la inexistencia de estado de vulnerabilidad de la actora, que haya generado una desventaja real o desequilibrio patente en su perjuicio frente a las demás partes en conflicto, asintiendo que, que el acuerdo de fecha 04 de octubre de 2014 (sic), causa desventaja a las suscribientes que, además es violatoria a los principios de imparcialidad y debido proceso.

5.13 De la emisión de Acuerdo Diverso emitido por la CNHJ con relación al escrito señalado en el numeral que antecede. La CNHJ dio cuenta del escrito de fecha 12 de octubre del año en curso, del cual se desprende la inconformidad en relación al acuerdo emitido por la CNHJ de fecha 15 de octubre del año en curso, mediante el cual la CNHJ nuevamente motivó y fundó la determinación mediante proveído de fecha 04 de octubre del año en curso.

5.14 De las Audiencias celebradas en fecha 16 y 17 de octubre de 2018. En cuanto a la Audiencia celebrada en fecha 16 de octubre del año en curso, la CNHJ cumplió el proveído de fecha 04 de octubre, por lo que se llevó a cabo la audiencia en la que se citó a la C. SARAHÍ ESQUIVEL VELOZ y a la C. ROXANA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, en su calidad de testigo. Sin embargo, únicamente se presentó la actora con su representante legal la C. OLGA LILIANA PALACIOS PÉREZ, audiencia que se desarrolló de acuerdo a lo señalado en el artículo 54 del Estatuto de Morena.

Es de resaltar que, por economía procesal no se transcribirá el desahogó de la audiencia, solo los puntos importantes atinentes a la Litis del caso que nos ocupa. Es así que en la etapa de la Audiencia de Conciliación se asentó, respecto a la manifestación de la actora que no era su deseo conciliar,

En la etapa de Desahogo de Pruebas, la CNHJ asentó la manifestación de la actora consistente en que: han "sufrido violencia política en razón de género por GABINO MORALES y por su equipo de trabajo, dejándonos fuera de cualquier actividad del partido o del nuevo gobierno o de la nueva estructura"; señalando que siempre se ha manejado de manera violenta con otra compañera y con la actora, hace alusión a que la propusieron para un encargo, que era honorario sin sueldo y cuando se sabe que habrá apoyo decide poner a gente de su equipo. Hace alusión a KEVIN, con el que tuvo una relación y que de ahí viene la amenaza de GABINO de exponer unas fotos de la actora que le había pasado a KEVIN y "amenazó con hacer públicas las fotos para amedrentar y seguirnos bloqueando".

De las demás manifestaciones que realiza la actora en esta etapa, no son hechos propios, por lo que la CNHJ realizó preguntas a la actora, de las cuales se desprende que el C. GABINO MORALES MENDOZA, a dicho de la actora realiza expresiones en contra de compañeras tales como: "momia, puta, despintada (a una señora que tiene vitíligo). Asimismo, se desprende a dicho de la actora que se enteró de que quería pasar las fotos de contenido sexual porque le habló Gabino a la compañera Roxana y le dijo que tenía esas fotos y que se las había pasado Kevin; por otra parte, se desprende que la actora inició un proceso penal. Aunado a lo anterior señala la actora que, la agresión a su persona es que el C. Gabino Morales ha dicho que es una puta, que es incompetente, que (la actora) viene a la Ciudad y que "nos acostamos con medio nacional". Es importante señalar que la actora en sus manifestaciones asevera que GABINO ha hackeado sus cuentas en redes sociales y correos electrónicos, por lo que la CNHJ le pregunta cómo es que se ha dado cuenta de que Gabino intentó acceder a sus cuentas?, por lo que ella responde que desde la oficina de morena en el CEE varios han visto que se mete a perfiles o se mete con perfiles falsos y también tiene amigos que hackean y todo el tiempo que estuvo trabajando con la actora lo llegó a hacer con gente de otros partidos.

Por otra parte, la Representante legal de la actora, solicita a la CNHJ que el testimonio de la C. Roxana Hernández Ramírez se tome como valor indiciario, solicitando que se valoren los hechos descritos en la denuncia inicial.

Con respecto a la etapa de Alegatos la actora los rindió por escrito.

Por lo que hace a la audiencia de fecha 17 de octubre del año en curso, de la cual se desprende la asistencia de los demandados y su representante legal, así como de la representante legal de la actora para llevar a cabo el desahogo de la testimonial. De dicha audiencia la CNHJ certificó en el acta correspondiente que los demandados y su representante legal adoptaron durante el desarrollo de la misma una posición de burla y de sucesivas faltas de respeto hacia las representantes de

la CNHJ, tal y como se desprende del acta de audiencia firmada por los comparecientes. Sin embargo, se llevó a cabo la audiencia conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Estatuto, es así que por lo que hace a la etapa de Conciliación no se llevó a cabo puesto que la actora desistió de dicha etapa.

Con respecto a la etapa de Desahogo de Pruebas, se llevó a cabo el desahogo de la prueba confesional ofrecida por la actora a cargo de los CC. GABINO MORALES MENDOZA Y KEVIN ÁNGELO AGUILAR PIÑA.

En uso de la voz la parte demandada a través de su Representante, mencionó que no existían ningún elemento de convicción aportado por la actora que acreditara los hechos y supuestos actos de violencia de género, violencia política y violencia política en razón de género en contra de sus representados, indicando que a su parecer no obra en autos del expediente documento original que supuestamente hubiera redactado y firmado la C. Roxana Hernández Ramírez.

Por lo que hace a la etapa de Alegatos la parte demandada los realizó por escrito; haciendo hincapié en la existencia del derecho humano a la igualdad jurídica.

Por otra parte, el equipo Técnico-Jurídico de la CNHJ realizó en la multicitada audiencia manifestaciones, derivado de las múltiples desavenencias con la parte demandada y su representante legal, pues es de resaltar que realizaron manifestaciones tendientes a descalificar el trabajo de la CNHJ y aseveraciones procesales de carácter informal, por lo que se relató una breve reseña de lo sucedido en las Audiencias Estatutarias.

#### 6. DEL ESTUDIO DE FONDO.

En primer término, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", misma que señala lo siguiente:

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios

se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

## Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

De lo anterior, la CNHJ, procede al estudio y análisis de los motivos que dieron origen al presente asunto, en forma conjunta derivado de la íntima relación entre ellos, sin que la forma en que se analicen pueda ocasionar un agravio, lesión o menoscabo a los derechos fundamentales de las partes, pues lo principal es que todos los agravios sean estudiados.

A juicio de esta CNHJ, los motivos de disenso planteados por la actora no logran que este órgano jurisdiccional tenga la convicción de que hayan sucedido como la actora lo señala en su escrito de queja, pues de lo que deriva del caudal probatorio, es importante señalar que la CNHJ pondera el **principio dispositivo** en el proceso intrapartidario, pues corresponde a las partes aportar los elementos probatorios para que este órgano jurisdiccional pueda valorar dichos medios de prueba y poder determinar la existencia de la afectación a la actora.

Así, que la actora debe proporcionar las razones de conformidad con las cuales lo que está denunciando puede constituir una infracción, así como las pruebas que acrediten su dicho.

De lo anterior se desprende que la CNHJ, durante el procedimiento, adoptó los mecanismos para salvaguardar la esfera psico-emocional de la actora, tal y como lo señala el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género por lo que a continuación se desglosan los puntos que deben

considerarse para juzgar, según dicho protocolo<sup>5</sup>, asimismo también se indica el razonamiento realizado por la CNHJ respecto al caso concreto:

## ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, quien juzgue debe tomar en cuenta lo siguiente:

# i. Identificar, primeramente, si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

Respecto a este punto es importante precisar que, si bien es cierto que, en los hechos denunciados por la actora, el C. GABINO MORALES MENDOZA primeramente tenía un cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y posteriormente como enlace estatal del CEN en San Luis Potosí, superior jerárquicamente al de la actora, se desprende de autos que la Secretaría de Organización indicó que el denunciado no se encuentra dentro de la estructura organizativa del partido político de Morena.

Con respecto al C. KEVIN ÁNGELO AGUILAR PIÑA, no se desprende de autos que pertenezca a la estructura del partido de Morena.

# ii. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

Del análisis que se realiza, esta CNHJ señala que, el único factor en desventaja es que, en primer plano se desplegaron acciones que ponen en riesgo el derecho de intimidad de la actora, con respecto a la relación personal que señala la actora con

-

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Protocolo Para La Atención De La Violencia Política Contra Las Mujeres En Razón De Género, pág. 21

el C. KEVIN ÁNGELO AGUILAR PIÑA, con el cual compartió fotografías con contenido que comprometía la intimidad de la actora, hecho que no fue desmentido por el demandado, el C. KEVIN ÁNGELO AGUILAR PIÑA y que pone en riesgo dicho derecho.

En Segundo plano; la remoción del cargo por parte del C. GABINO MORALES MENDOZA hacia la actora, sin fundar y motivar la remoción del cargo de enlace estatal.

iii. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

Derivado de las actuaciones del expediente al rubro indicado y ponderando el derecho al debido proceso, cabe señalar que la CNHJ analizó el caudal probatorio de acuerdo a lo señalado por el estatuto y las disposiciones complementarias.

iv. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

Respecto a este punto la CNHJ, evaluó el impacto diferenciado apegándose a los Protocolos para atención de violencia política y violencia política en razón de género, asimismo ponderando el principio de igualdad, por lo que la CNHJ buscará una resolución justa e igualitaria.

v. Para ello, debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

En relación a este punto es importante resaltar que la CNHJ se apegó estrictamente a los estándares de convencionalidad, fundando y motivando los acuerdos emitidos por este órgano intrapartidario en Convenciones, Protocolos y criterios en la materia que nos ocupa, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

vi. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género

Al respecto, la CNHJ ha ponderado diversos principios, entre ellos el de igualdad con el objetivo de no discriminar a las partes, pero también salvaguardando los derechos humanos, implementando los mecanismos correspondientes a fin de no trastocar los derechos fundamentales de la víctima asegurando el acceso a la justicia.

Derivado de lo antes citado, se desprende que la CNHJ llevó el procedimiento lo más apegado posible a los Protocolos en materia de violencia política, utilizando la convencionalidad, así como criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es menester señalar que, respecto al tema probatorio esta CNHJ se rige el procedimiento el *principio dispositivo*, así como el de igualdad y contradicción, lo cual se traduce en el entendido de que, en el procedimiento realizado ante este órgano intrapartidario se colmó a las partes para que pudieran impulsar el procedimiento mediante la aportación de medios de prueba, existiera un equilibrio procesal y finalmente oponerse a la pretensión del contrario.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la actora, pese a los hechos narrados y las pruebas ofertadas, no logró acreditar la totalidad de su dicho, pues las pruebas marcadas como anexo 1, 2, 3, 4, 5, 6, no forman parte de la Litis; y en cuanto a la prueba marcada como anexo 7 se desprende que no es perfeccionada por la actora, por lo que se le otorga valor indiciario; de igual forma respecto a las testimoniales fueron desechadas por falta de interés y en cuanto a la prueba marcada como Anexo 8, dado que la actora ofrece un testimonio, mismo que se ofrece como documental privada con carácter indiciario.

Respecto a los demandados no contestaron los hechos, tal y como se desprende del escrito de contestación, lo cual presume que al no dar contestación a los hechos imputados a los demandados y existir indicios de la acción desplegada contra la actora, estos se aceptan de manera tácita, asimismo es importante señalar que la CNHJ se aseguró de la debida existencia del emplazamiento, ya que si bien es cierto es que, los demandados enviaron escrito de contestación, sin embargo los demandados debieron de haber dado contestación a todos y cada uno de los hechos; ya sea negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o refiriéndolos como crea que se hayan suscitado; empero solo se hizo alusión a diversas manifestaciones sin dar contestación a los mismos. Esto ocasiona la confesión de los hechos<sup>6</sup> narrados por la actora; por lo que se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia,

-

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí

pues la negación pura y simple del derecho implica la confesión de los hechos<sup>7</sup>. Aunado a ello para robustecer el argumento se cita el siguiente criterio:

# DEMANDA CONTESTACIÓN OMISA DE LA, EN UNO DE LOS HECHOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

La presunción establecida en el artículo 218 del Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, consistente en tener por confesados los hechos que no hayan sido contestados, deriva precisamente de su falta de contestación, no de la declaración que el Juez haga en ese sentido, pues el demandado, al omitir referirse a determinados hechos en su escrito de contestación, no suscita controversia sobre ellos y, así no es menester que la parte actora rinda prueba para demostrarlos, ni tampoco que solicite del Juez la declaración de presuntivamente confesados por parte del demandado, sin que ello impida su confesión tácita, en los términos del artículo 317 del ordenamiento citado.

Con base a lo anterior, la CNHJ determina que la actora ha alcanzado su pretensión respecto al acceso a la justicia, sin embargo, la actora debió cerciorarse y aportar los elementos de prueba mínimos pero suficientes que identificaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar que hicieran posible la creación de convicción a la CNHJ. Si bien es cierto que las acciones, hechos y agravios de carácter sexual no son expuestas o es difícil obtener prueba de ellos, ya que de su naturaleza se desprende que estos actos pueden ser ocultos, aunado a ello es importante precisar que, aunque los demandados son confesos de los hechos que narra la actora, dichos hechos al no estar relacionados con sus pruebas, y más aún al no poderse adminicular las mismas, derivado de que los hechos no son acreditados con prueba idónea, pues las pruebas fueron tendientes a acreditar cuestiones periféricas y no propiamente la violencia política o violencia política en razón de género; sin embargo los demandados tuvieron la oportunidad de oponer excepciones y defensa, así como contestar los hechos, y no lo realizaron, tal y como ha quedado asentado en la presente resolución con anterioridad, de tal forma que han aceptado los hechos expresados por la actora, por lo que, se desprende la omisión por parte de los demandados en controvertir todos los razonamientos que expuso la actora.

Aunado a lo anterior es importante señalar que, la CNHJ ha valorado también el comportamiento de los demandados en la audiencia celebrada en fecha 17 de

\_

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

octubre del año en curso, pues de resaltar que conforme al estatuto la CNHJ tiene la facultad de hacer guardar el orden y respeto entre los militantes; así como también exhortar a todos los militantes a conducirse en todo momento como dignos integrantes de Morena<sup>8</sup>, por lo que la CNHJ para hacer cumplir sus determinación podrá aplicar de acuerdo al principio de proporcionalidad alguna medida de apremio<sup>9</sup>.

De lo anterior se desprende que, para resolver el caso en concreto, existen tres vertientes: la primera, que de la secuela procesal se desprende que los demandados están confesos de los hechos narrados por la actora, al no dar contestación a cada uno de los hechos, cuestión que ya fue argumentada y fundada en el considerando 6; la segunda que, la CNHJ determina que los agravios narrados por la actora no fueron acreditados en su totalidad, pues no son suficientes los indicios para determinar la existencia de un menoscabo en sus derechos fundamentales, concretamente el despliegue de conductas encaminadas a la violencia política, violencia política en razón de género por los actores; sin embargo de la omisión de contestar los hechos y no oponer excepciones y defensa, es suficiente para que la CNHJ pueda imponer una sanción a los demandados de acuerdo al principio de proporcionalidad; y la tercera que, el comportamiento de los demandados desplegado en la Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, tal y como se desprende de la misma acta, consistente en no cumplir la responsabilidad descrita en el artículo 6 inciso h., que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 6° Las y los protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

a...

. . .

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

..."

De lo anterior se desprende que la Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos es un acto público, por lo que el comportamiento desplegado por los demandados no es admisible para la CNHJ.

Es importante señalar que la CNHJ, tomó en cuenta la cuestión procedimental ya señalada con antelación respecto a la omisión de la contestación de los hechos

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Art. 6 inciso h, del Estatuto de Morena.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Art. 63 del Estatuto de Morena.

expuestos por la actora por parte de los demandados y el despliegue de conductas desplegadas por los actores en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos tal y como se señala en el punto **5.14** del Considerando **5** de esta resolución; para resolver este asunto.

**7. DE LA SANCIÓN.** Derivado de lo manifestado en el considerando que antecede y tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, esta CNHJ sanciona a los CC. **GABINO MORALES MENDOZA Y KEVIN ÁNGELO AGUILAR PIÑA**, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de acuerdo a lo precisado en el Considerando 5 y 6 de esta resolución, por lo que se adecuan a las faltas sancionables competencia de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en las que incurrieron los hoy demandados, mismas que se encuentran encuadradas en el artículo 53 incisos c, f e i; trastocando el artículo 6 inciso h.; por lo que se hacen acreedores a la sanción, misma que se encuentra contenida en el artículo **63 inciso b y 64 inciso b** del Estatuto de este Instituto Político por las infracciones a la normatividad de MORENA, tal y como se señala en el Considerando que antecede.

Asimismo, con la finalidad de hacer cumplir sus determinaciones, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida entre las partes, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia impone una MEDIDA DE APREMIO a los CC. GABINO MORALES MENDOZA Y KEVIN ÁNGELO AGUILAR, consistente en un **APERCIBIMIENTO**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 inciso a., para que se conduzcan con respeto hacía la C. SARAHÍ ESQUIVEL VELOZ, evitando en todo momento cualquier acción y/u omisión que atente contra sus derechos fundamentales, procurando en todo momento realizar sus actividades sin afectar directa o indirectamente la esfera física, psicológica-emocional, laboral, política y de género de la actora. De no cumplir con ello, se dejan a salvo los derechos de la actora para que informe a este órgano jurisdiccional en cualquier momento, respecto de alguna falta cometida por los demandados en dicho sentido; resaltando que la presente resolución quedará como antecedente, en el supuesto de que los actores incurran en actos contrarios a la normatividad de Morena que deriven en cualquier tipo de violencia, especialmente en violencia política y violencia política en razón de género.

Finalmente, de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos y en el propio Estatuto de MORENA, los militantes se encuentran obligados a respetar y cumplir las disposiciones contenidas en nuestros documentos básicos, y a conducirse en un ambiente de respeto y unidad, asimismo desarrollar un trabajo que traiga como consecuencia el crecimiento de MORENA en todos los aspectos y el cumplimiento en su programa, sin rebasar las calidades y

funciones que tienen dentro del Partido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53 y 64 inciso c),** esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

#### RESUELVE

PRIMERO. - Se declara fundado el agravio marcado como 1., que se desprende del considerando 4.1, del cuerpo de esta resolución.

**SEGUNDO. - Se sanciona** al C. **GABINO MORALES MENDOZA** con una **Amonestación Pública**, de acuerdo a lo establecido por la CNHJ en el Considerando 5, 6 y 7 del cuerpo de esta resolución.

**TERCERO. - Se sanciona** al C. **KEVIN ÁNGELO AGUILAR PIÑA** con una **Amonestación Pública**, de acuerdo a lo establecido por la CNHJ en el Considerando 5, 6 y 7 del cuerpo de esta resolución.

CUARTO. - Se APERCIBE a los CC. GABINO MORALES MENDOZA Y KEVIN ÁNGELO AGUILAR PIÑA, conforme a lo señalado en el Considerando 7, párrafo segundo.

**QUINTO. - Notifíquese** la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**SEXTO. - Publíquese** en estrados de este órgano jurisdiccional la presente resolución a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SÉPTIMO. - Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"

Gabriela Rodríguez Ramírez

Héctor Díaz-Polanco

Adrián Arroyo Legaspi

Víctor Suárez Carrera